

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1895/2020 y su
acumulado
1898/2020**

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

04 de septiembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La incompetencia del sujeto obligado
y posteriormente la respuesta
dictada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1895/2020 Y SU ACUMULADO
1898/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN,
JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1895/2020 y su acumulado 1898/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 05052720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte emitió acuerdo de **INCOMPETENCIA**; y de manera posterior el 03 tres de septiembre emitió respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación de los recursos de revisión. Inconforme con la derivación de competencia y posteriormente con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recursos de revisión**, uno de ellos por la plataforma nacional de transparencia y otro mediante correo electrónico.

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibido los recursos de revisión y se le asignó el número de expediente **1895/2020 y 1898/2020**. En ese

tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Analizadas las misas se determinó la conexidad entre ambos recurso y se ordenó su acumulación. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1278/2020, el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones y agréguese constancias. Mediante proveído de fecha 07 siete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no

efectuó manifestación alguna al respecto.

Asimismo se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la titular de la unidad de transparencia por lo que dichas constancias se ordenara glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de incompetencia:	10/agosto/2020
Fecha de notificación de la respuesta:	03/septiembre/2020
Surte efectos:	04/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2020
Fecha de presentación de los recurso de revisión:	04/septiembre/2020
Días inhábiles	15 y 27 de septiembre Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **93.1, fracción X y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Me proporcione copia electrónica de TODAS las comunicaciones y/o gestiones realizadas al interior de la administración municipal para el cumplimiento o ejecución de la medida de apremio impuesta al gobierno municipal, derivada de la verificación o vigilancia 2019, y que se derivó del expediente DV-ITEI/019/2019.

*Para mejor referencia, me refiero a este expediente que fue recibido por el gobierno municipal
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/vigilancia_019_2019_ayto_de_ocotlan.pdf
”. (Sic)*

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente remitiendo la competencia a este Instituto, sin embargo como este Instituto le informó que había competencia concurrente le regresó la misma para su atención y derivado de ella, dicto respuesta de la que se advertía en la parte medular:

Bajo protesta de decir la verdad se informa al solicitante que la única comunicación que se tuvo con el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) en relación a la Verificación de 2019; fue la notificación recibida en relación al dictamen de dicho ejercicio, mismo que fue recibido al correo electrónico transparencia@ocotlan.gob.mx.

El correo a que se hace referencia fue recibido el día 25 de junio de 2020, en el que se notificaba el documento del dictamen de vigilancia, el oficio SEY091~ 2020, copia de la amonestación pública al titular del sujeto obligado, así como dos anexos en los que se detalla la verificación, de la cual no se remitió evidencia de captura de pantalla tal como se advierte en los documentos recibidos; dicho correo fue signado por la C. María del Carmen Silva Ramírez, en su carácter de actuario del ITEI.

De la documentación antes detallada se remite de manera adjunta a la presente respuesta, así mismo se remite captura de pantalla del correo electrónico para dar cuenta de que es la totalidad de la información.

Así, la parte recurrente, compareció ante este Instituto a interponer recursos de revisión por la incompetencia dictada y de manera posterior por la respuesta dictada ya que la misma no correspondía con lo solicitado.

Por lo que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por la parte recurrente, señalando que la derivación la había realizado el anterior titular de la unidad de transparencia y como respuesta manifestó que una vez la nueva titular entró al cargo, realizó las gestiones necesarias e

inmediatas para dar cumplimiento al dictamen de vigilancia señalado, en específico en relación al partido segundo y tercero de dicho dictamen, remitiendo los oficios remitidos a la Titular del Órgano de Control interno con copia para el Presidente Municipal y la Dirección de administración para glosar la amonestación pública al expediente del Presidente Municipal.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

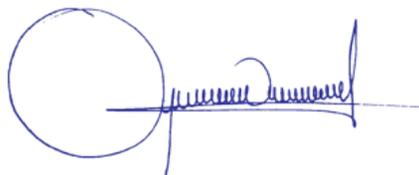
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1895/2020 Y SU ACUMULADO 1898/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
XGRJ